

**CONSTANCIA.** A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por **SALUDTOTAL EPS** frente al fallo proferido el **19 de octubre de 2020**, por el **Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, Caldas**. Sírvase Proveer.

Noviembre 18 de 2020

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>SANDRA MILENA ÁLZATE OROZCO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>SALUDTOTAL EPS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-43-03-001-2020-00148-02</b>
<b>SENTENCIA</b>	<b>113</b>

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por SALUDTOTAL EPS, frente al fallo proferido el **19 de octubre de 2020**, por el **Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### **1. ANTECEDENTES**

La actual acción constitucional, fue formulada por la señora **SANDRA MILENA ALZATE OROZCO** en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA y DIGNIDAD**; además, para que se ordene a la entidad accionada le realicé los exámenes médicos denominados “*CONSULTA EXTERNA – INGRESO AL MODELO DE SALUD VISUAL, EXÁMENES BAJO LOS CÓDIGOS 902209-903426-903841-90-38556-998702-879420-452301-890346-903895-907006-902210, CONSULTA PARAMÉDICAS- CONSULTA PRIMERA VEZ POR OPTOMETRÍA, INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR Y TALLER INSULIZACION – EDUCACIÓN GRUPAL EN SALUD ENFERMERÍA* ” y le suministre los fármacos e insumos médicos “*SITAGLIPTINA FOSFATO MONOHIDRATADA EQUIVALENTE A SITAGLIPTINA TABLETA, INSULINA GLARGINA RECOMBINANTE, LEVOTIROXINA SÓDICA, METFORMINA, LANCETAS PARA SANGRÍA, CINTA INDICADORA DE GLUCOSA EN SANGRE Y AGUJA LAPICERO INSULINA* ”

Como fundamento de las pretensiones la señora Sandra Milena expuso que tiene 40 años de edad, fue diagnosticada con “**DIABETES MELLITUS NO**

**ESPECIFICADA, HIPOTIROIDISMO Y GASTRITIS CRÓNICA”** y tratar tales afecciones le prescribieron los referidos fármacos, servicios e insumos médicos, sin embargo, la entidad accionada desde el 27 de julio del presente año, se ha negado a proporcionarle las mencionadas atenciones, medicamentos, elementos clínicos y una cirugía que tiene pendiente de realizar.

Luego de ser admitida la presente acción de amparo constitucional, las entidades que concurren a las presentes diligencias se pronunciaron de la siguiente manera:

**SALUDTOTAL EPS**, indicó que no ha transgredido derecho fundamental alguno a la señora SANDRA MILENA ALZATE OROZCO, en virtud a que le ha prestado todos los servicios médicos que ha requerido y que los servicios médicos que procura con el actual trámite se encuentran autorizados y programados, que no estima procedente que se ordene el cubrimiento de tratamiento integral por ser una atención futura e incierta.

#### **1.1. Decisión de primera instancia:**

Mediante fallo del 19 de octubre de 2020, el juez a quo amparó el derecho fundamental a la salud de la señora **SANDRA MILENA ÁLZATE OROZCO**, en consecuencia le ordenó a **SALUDTOTAL EPS** le realice de forma efectiva las consultas médicas **“DE PRIMERA VEZ POR OFTALMOLOGÍA, PRIMERA VEZ POR NUTRICIÓN DIETÉTICA, PRIMERA VEZ POR MEDICINA INTERNA Y DE INGRESO MODELO INTEGRAL DE GASTROENTEROLOGÍA, EXTERNA – INGRESO AL MODELO SALUD VISUAL Y PARAMÉDICAS Y PRIMERA VEZ POR OPTOMETRÍA”** y los procedimientos clínicos **“COLONOSCOPIA BAJA SEDACIÓN , TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL CON CONTRASTE )”** , y le suministre tratamiento integral respecto de las patologías **“DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA, OTRAS COLELITIASIS, GASTRITIS CRÓNICA NO ESPECIFICADA, SÍNDROME DE COLON IRRITABLE CON DIARREA, ENFERMEDAD DEL REFLUJO, GASTROESOFÁGICO CON ESOFAGITIS, ANEMIA E HIPOTIROIDISMO”**; así mismo declaró hecho superado respecto de los servicios médicos que hasta ese momento ya se le habían realizado efectivamente.

#### **1.2. Impugnación:**

Dentro del término legal, **SALUDTOTAL EPS** impugnó el referido fallo, exponiendo en síntesis como reparos que no se debió conceder el cubrimiento de tratamiento integral, porque en su sentir ello se configura en la prestación de servicios médicos futuros e inciertos, que además no se encuentran pendientes de suministrar o realizar servicios médicos prescritos a la usuaria accionante en el actual trámite constitucional, dado que lo aquí pretendido se encuentra autorizado y programado; por lo expuesto implora sean revocados tales ordenamientos.

#### **1.3. Planteamiento del problema jurídico**

Corresponde a este despacho determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al ordenar a **SALUDTOTAL EPS** le suministre y

brinde a la señora **SANDRA MILENA ALZATE OROZCO** tratamiento integral respecto de las patologías que la aquejan.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. La acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

### 2.2. Análisis del caso Concreto

De acuerdo al problema jurídico planteado, se pasan a analizar los reparos efectuados al fallo de instancia, frente a lo cual este despacho judicial señala que la H. Corte Constitucional en relación al tema de la atención integral ha precisado que la atención en salud a todos los usuarios del SGSSS debe estar gobernada por el principio de la integralidad, pues con él se busca la efectiva tutela de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad, además que los procedimientos médicos que se deban garantizar a los pacientes sean ininterrumpidos, de forma tal que se les proporcione todos los servicios médicos que demanden con el fin de mejorar su salud y calidad de vida en aquellos eventos que solo es posible aminorar los padecimientos, principio que tiene desarrollo normativo en el ordinal d del artículo 2 de Ley 100 de 1993 *“por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral”*, de la siguiente manera *“...INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”*.

Al estudiar dicho principio, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha precisado: *“...Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas...Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”<sup>1</sup>*.

De acuerdo a lo expuesto, en el sub examine es completamente acertado el ordenamiento dado por el a quo a **SALUDTOTAL EPS**, referente a que le suministre a la señora **SANDRA MILENA ALZATE OROZCO** tratamiento integral

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-408 de 2011

respecto de las patologías que la aquejan denominas **“DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA, OTRAS COLELITIASIS, GASTRITIS CRÓNICA NO ESPECIFICADA, SÍNDROME DE COLON IRRITABLE CON DIARREA, ENFERMEDAD DEL REFLUJO, GASTROESOFÁGICO CON ESOFAGITIS, ANEMIA E HIPOTIROIDISMO”**, no solo por lo exhibido, sino que también porque en el archivo **“002. TUTELAYPRUEBAS.pdf”** del expediente digital del cuaderno N° 1 se evidencia y queda debidamente probado que efectivamente fue diagnosticada con dichas afecciones, por ende, en relación a esa patología es que la EPS demandada le corresponde garantizar tratamiento de manera integral, sin que pueda considerarse una atención futura, incierta o carente de prescripción, pues están correctamente individualizadas las enfermedades frente a las cuales se dispuso dicho tratamiento.

Con relación a que no existe transgresión de los derechos fundamentales de la actora, ha de indicarse que al cartulario no se aportó prueba alguna que permita evidenciar que a la señora SANDRA MILENA ALZATE OROZCO le hayan realizado los servicios médicos denominados **“DE PRIMERA VEZ POR OFTALMOLOGÍA, PRIMERA VEZ POR NUTRICIÓN DIETÉTICA, PRIMERA VEZ POR MEDICINA INTERNA Y DE INGRESO MODELO INTEGRAL DE GASTROENTEROLOGÍA, EXTERNA – INGRESO AL MODELO SALUD VISUAL Y PARAMÉDICAS Y PRIMERA VEZ POR OPTOMETRÍA”** y los procedimientos clínicos **“ COLONOSCOPIA BAJA SEDACIÓN , TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL CON CONTRASTE )”**, lo que sí está debidamente demostrado es que este fueron prescritos por los médicos tratantes desde, motivo suficiente para encontrar acertados los ordenamiento dados por el a quo en relación a la prestación de tales atenciones clínicas.

En relación con la petición que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, le reembolse a la EPS accionada el 100% los gastos en que incurra para la prestación de servicios de salud que estén excluidos del plan de beneficios en salud, a de indicarse que no se accederá a tal pedimento, habida cuenta que la facultad de recobro está concedida por la Ley, se trata de una cuestión de carácter administrativo en la que el juez de tutela no tiene injerencia y por ende, no requiere ser ordenada; lo precedente tiene fundamento en lo manifestado al respecto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-355 de 2012, la H. Corte Constitucional preceptuó:

*“Esta Corte ha reiterado por medio de su jurisprudencia que las entidades promotoras de salud EPS, tienen derecho a repetir contra el Estado, por “el valor de los procedimientos y medicamentos que deban ser suministrados, y que no se encuentren contemplados en el POS...”*

*Según el marco normativo de la ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias y reglamentarias, las EPS están obligadas a financiar los servicios incluidos en el POS. Es por ello, que es al individuo y no a la EPS, a quien corresponde, en principio, costear los procedimientos, tratamientos y medicamentos que se encuentren por fuera de los beneficios contemplados en el Plan Obligatorio de Salud.*

*No obstante, cuando la persona que demanda la prestación del servicio, no cuenta con los recursos suficientes para cubrir el costo del mismo, le corresponde al Estado en aras de garantizar el derecho fundamental a la salud, financiar la prestación*

*solicitada a cargo de los recursos públicos destinados al sostenimiento del sistema general en salud.*

*Aunado a lo anterior y teniendo claridad sobre la obligación subsidiaria del Estado, para asumir el costo de los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, esta Corte ha considerado que el reembolso de las sumas causadas en razón a la financiación de los servicios de salud no POS a favor de las EPS, está a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, cuando tales servicios se autorizan dentro del Régimen Contributivo, y a cargo de las Entidades Territoriales (Departamentos, Municipios y Distritos), en los casos en que los servicios no POS se reconocen dentro del Régimen Subsidiado”.*

Aunado a lo anterior las resientes Resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud fijaron el presupuesto que le remitirán a las entidades prestadoras de servicios de salud para que se hagan cargo de la totalidad de los gastos que demande la atención integral de los usuarios del SGSSS tanto del régimen subsidiado como del contributivo.

De conformidad a los argumentos expuestos al fallo de primera instancia se le impartirá confirmación.

Por lo anteriormente discurredo, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el **19 de octubre de 2020**, por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **SANDRA MILENA ÁLZATE OROZCO** contra **SALUDTOTAL EPS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55cf19f245ac78cb2d1b07df4d4a9de4125587fbe3e9e727a50016d11a3c1c8f**

Documento generado en 18/11/2020 02:13:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**